
Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00321-01
Sentencia No: 084-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Mié 18/06/2025 17:13

Para Juzgado 09 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal09ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (748 KB)

CR-20250618155419-15700.pdf; CR-20250618155416-29863.pdf;

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00321-01

Sentencia No: 084-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400300920250032101](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

| | | | |
|------------------------|----|----|------|
| FECHA DE LA EVALUACIÓN | 18 | 06 | 2025 |
|------------------------|----|----|------|

1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO

| | | | |
|-----------|--------------------------------|-----------|-----------|
| APELLIDOS | SALAZAR SUÁREZ | NOMBRES | JÉSSICA |
| DESPACHO | JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL | DISTRITO | CALDAS |
| | | MUNICIPIO | MANIZALES |

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN

| | | | | | | | |
|-------------------------------------|-------------------------------------|----------------------------------|---------------------------------|-------------------------------------|--------------------------|------------------|--------------------------|
| FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO | 28 | 04 | 2025 | FECHA DE LA PROVIDENCIA | 09 | 05 | 2025 |
| TIPO PROCESO: | ACCIÓN DE TUTELA | | CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN: | 17-001-40-03-009-2025-00321-01 | | | |
| SENTENCIA | <input checked="" type="checkbox"/> | AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA | <input type="checkbox"/> | AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA | <input type="checkbox"/> | OTRA PROVIDENCIA | <input type="checkbox"/> |

3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

| 1 | DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes: | 3.1. | 3.2. | 3.3. | 3.4. | 3.5. |
|-----------|--|---------|--------------------------------------|-----------------------|--|---------|
| | | GENERAL | TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA | DE PLANO O SIN PRUEBA | DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS | FALLO |
| | | PUNTAJE | PUNTAJE | PUNTAJE | PUNTAJE | PUNTAJE |
| a. | Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento. | 0-6 | 12 | 0-22 | 0-12 | |
| b. | Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria. | 0-6 | 10 | | | |
| c. | Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento. | 0-10 | | | 0-10 | |
| | PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR: | 0-22 | 22 | 0-22 | 0-22 | |
| 2 | ANÁLISIS DE LA DECISIÓN : (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes: | | | | | |
| a. | Identificación del Problema Jurídico. | 0-6 | 6 | 0-8 | 0-8 | 0-12 |
| b. | Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo. | | 4 | 0-6 | 0-6 | 0-10 |
| c. | Argumentación y valoración probatoria. | | 4 | | | 0-8 |
| d. | Estructura de la decisión. | | 4 | 0-4 | 0-4 | 0-10 |
| e. | Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa | | 2 | 0-2 | 0-2 | 0-2 |
| | PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR: | | 20 | 0-20 | 0-20 | 0-42 |
| 4. | PUNTAJE TOTAL ASIGNADO | | 42 | 0-42 | 0-42 | 0-42 |

5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)

SENTENCIA CONFIRMADA. Adecuado análisis fáctico, probatorio y jurisprudencial.

| | |
|--|---|
| 6. PONENTE (Para Corporaciones) | EVALUADOR |
| Nombre _____ | Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE |
| _____ FIRMA | _____ FIRMA |



FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de56137b575575adda301b5a4d0b150dd620ab1720feb146a0b3bff3bb9c339f**
Documento generado en 18/06/2025 02:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA No. 084-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en **segunda instancia** sobre la impugnación incoada por la parte accionante dentro de la **acción de tutela** promovida por **Margarita María Zapata Arango**, quien obra a través de vocero judicial contra **ARL Sura**.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. Implora el togado la salvaguarda del derecho fundamental de petición de su patrocinada, presuntamente vulnerado por la entidad accionada; al no dar respuesta clara y de fondo a la petición por aquel presentado el 05 de marzo de 2025; en consecuencia, pretende se dé la respuesta respectiva.

2. Hechos. Indicó en líneas generales que, el día 5 de marzo de 2025, presentó ante la oficina de la ARL SURA un derecho de petición con el fin de solicitar el expediente administrativo y/o pensional del causante León Darío de Jesús Marín Atehortúa, quien era su compañero permanente, fallecido el día 18 de junio de 2010.

Manifestó pese al tiempo transcurrido la accionada no ha dado respuesta a su petición, vulnerando con su actuar no solo su derecho fundamental de petición, sino también el acceso a la seguridad social y el mínimo vital. (*anexo 002, Cdo. Ppal*).

3. Trámite constitucional. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto, y se hicieron los demás ordenamientos pertinentes a que hubo lugar (*anexo 03, Cdo. Ppal*). Notificada la acción constitucional, la accionada se pronunció en el siguiente sentido:

ARL Sura señaló en primer orden que el señor León Darío de Jesús Marín Atehortúa (q.e.p.d), ciertamente sufrió un accidente laboral estando afiliado a dicha ARL. Frente al tema del derecho de petición, expresó de forma concreta que la señora Margarita Zapata, quien manifestó haber sido la compañera permanente del fallecido, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente derivada del siniestro laboral, pero que, existe un proceso judicial en curso radicado en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, bajo el nombre de Claudia Janeth Giraldo Ramírez Vs ARL Sura, en el que se discute precisamente la titularidad del derecho a dicha pensión de sobrevivientes.

Dado lo anterior, se indicó que efectivamente si se dio respuesta al derecho de petición, pero de forma negativa a lo pedido, en razón a la controversia litigiosa existente, toda vez que en dicho expediente obraba información sensible de terceros, que se encuentra

reservado por disposición legal. Seguidamente se manifestó que, con su respuesta a la acción de tutela, se allegó prueba del envío y copia de la respuesta del derecho de petición. (anexo 05, Cdo. Ppal).

3.1 La sentencia de primera instancia. El Juzgado cognoscente en sentencia del 09 de mayo del 2025, negó el derecho fundamental de petición de la accionante, bajo la premisa de ya haberse dado respuesta al derecho de petición mucho antes de la interposición de esta acción de tutela, concretamente el 21 de marzo de 2025, lo anterior soportado sobre la prueba del envío y la misma respuesta, que fueron aportados con la contestación de esta acción de tutela. (Anexo 06, Cdo. Ppal.).

3.2 La impugnación. La accionante a través de su vocero judicial impugnó la acción de tutela, bajo la tesis, que no se le había dado respuesta a su petición, pero que en gracia de discusión si se tiene por contestado la demanda, la respuesta no se dio de fondo, toda vez que el artículo 6 de la Ley 1581 de 2012, le faculta a la petente para solicitar y recibir la información pedida, pese a tener reserva legal por ser necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial. (Anexo 008, Cdo. Ppal.).

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa y la competencia de este juzgado para conocer de la impugnación formulada. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

2. Corresponde a este despacho determinar si la decisión proferida por la primera instancia fue o no ajustada al marco Constitucional, o si, por el contrario, es del caso revocarla y/o modificarla con base en la argumentación expuesta por el impugnante.

3. Teniendo en cuenta lo debatido en primera instancia, es necesario empezar indicando que, de los medios de convicción obrantes dentro del trámite, se desprende que la señora Margarita María Zapata Arango, el 05 de marzo de 2025 elevó ante la ARL Sura derecho de petición, mismo que fue respondido por la accionada el 21 de marzo; lo que implica que la contestación se sucedió con antelación al momento de presentarse el remedio sumarial.

4. Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente juicio sumarial, y auscultados los medios de convicción, este judicial vislumbra que la acción de amparo incoada resulta procedente tal y como lo coligió la funcionaria de primer nivel, quien, de manera clara, atendiendo la doctrina probable negó de forma correcta el derecho fundamental invocado por la accionante, y que no estaba siendo vulnerado por la entidad convocada.

5. No es de recibo para esta sede judicial que la accionante pregone una vulneración en esta instancia constitucional, tratando de argumentar de forma contraevidente contra los medios suasorios que la sentencia de primera instancia, no fue ajustada al ordenamiento positivo, por lo cual debiere ser modificada; pues, probado está que, para el 21 de marzo de 2025, fecha del fallo, la ARL Sura ya había dado respuesta al peticionario, situación que

está debidamente comprobada en el expediente.

6. Ahora, frente a la invocación normativa, con la cual se busca por otro camino desvirtuar el análisis de la primera instancia, concretamente el artículo 6 de la Ley 1581 de 2012, se observa con extrañeza, que de dicho articulado se extrae solo una parte, dejando sin contexto dicha norma, ya que, aquí no solo está en juego la información del señor León Darío de Jesús Marín Atehortúa (q.e.p.d), sino también de unos terceros, y esa es la razón fundante por la cual se niega compartir el expediente.

7. Acoger la tesis de la accionante sería como allanar un camino de vulneración del tratamiento de datos sensibles, que con solo la enunciación de un proceso judicial, toda información de esta naturaleza debería ser entregada a quien la solicite; se reitera, no es solo la información del señor Marín Atehortúa (q.e.p.d), quien es el titular de parte de la información contenida en el expediente, sino que hay otros titulares de información sensible, que no puede ser divulgada, razón por la cual el *ad quo*, consideró acertada la negativa para compartir el expediente que contienen solicitudes pensionales; quedando entonces a mano de la accionante hacerse parte en dicho proceso judicial, pues, sus derechos patrimoniales se verían allí involucrados, tienen en aquel juicio a su alcance los documentos que pretende le sean entregados vía tutela.

8. En ese orden de ideas, este judicial evidencia que, la respuesta ofrecida por la entidad fue clara, completa y de fondo, motivo por el cual, la sentencia de primer nivel se encuentra ajustada a los presupuestos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales analizados, motivo por el cual, será confirmado el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales -Caldas-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales** el **09 de mayo del 2025** dentro de la **acción de tutela** interpuesta por **Margarita María Zapata Arango** contra **ARL Sura**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

WGD

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fe1f3ec551a40ad915dfca21be3e8c18e88fec27ddb9c9264c16f8a0e7c**
Documento generado en 18/06/2025 02:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>